



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 391/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por A.S.S., por daños ocasionados en una "latada" y en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio de alumbrado público (EXP. 386/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que se tramita por el funcionamiento del servicio de alumbrado público, actuando el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal la farola caída y la vía donde se ha producido el hecho lesivo.

2. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldesa del Ayuntamiento actuante, como así se ha hecho.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales producidos, al parecer, a causa de la prestación del referido servicio, presentada por A.S.S., el 30 de noviembre de 2005.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, a consecuencia del temporal Delta acaecido el 28 de noviembre de 2006, se produjo la caída de una

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

farola de la calle sobre la "latada" de la vivienda del reclamante, cayendo ésta, a su vez, posteriormente, sobre su vehículo. Este hecho generó los daños por los que ahora se reclama, consistentes en la destrucción de la "latada" y desperfectos en el vehículo propiedad del reclamante.

Conforme a lo establecido en los arts. 88 de la Ley 30/1992, LRJAP-PAC, y 8 del Reglamento aprobado por RD 429/1993, RPRP, el 12 de abril de 2006 se suscribe acuerdo de terminación convencional del procedimiento, fijando el pago de la indemnización por los daños inferidos al interesado en la cantidad de 1.400 euros. A lo que manifiesta su conformidad el interesado el 21 de junio de 2006.

4. El reclamante actúa, ejercitando su derecho a ser indemnizado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo aplicable, asimismo, el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley. Igualmente, es aplicable la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), Ley 7/1985, de 2 de abril, especialmente en su art. 54.

En el análisis de la adecuación jurídica, de la actuación administrativa de referencia, se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la normativa estatal (cfr. arts. 149.3, Constitución Española y 7.1 y 3 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

## II

1. El interesado en las actuaciones es A.S.S., estando capacitado para reclamar al ser propietario de los bienes por cuyos daños se reclama, haciéndolo por medio de su esposa, C.V.S. El interesado manifiesta, personalmente, la conformidad con los términos de la propuesta de terminación convencional.

2. Por otra parte, la competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

3. Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y ser el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. En cuanto al procedimiento mismo, se han efectuado los siguientes trámites:

- Tras la presentación de la reclamación del interesado, la misma es subsanada el 14 de febrero de 2006, habiendo sido instado a ello por la Administración, por escrito recibido, por aquél, el 21 de diciembre de 2005.

- El 8 de marzo de 2006 el reclamante aporta, para su incorporación al expediente, declaración jurada de un electricista municipal en la que se constatan los hechos alegados en la reclamación.

- El 30 de marzo de 2006 recibe el interesado Decreto de 8 de marzo de 2006, de incoación y proposición y práctica de pruebas, proponiendo aquél, el 5 de abril de 2006, prueba documental consistente en la documentación ya aportada al expediente.

- El 10 de abril de 2006 se emite Informe del Servicio en el que se señala como causa del daño la caída de la citada farola, como consecuencia del temporal Delta, y se valoran los daños en 1.400 euros. No se informa acerca de las condiciones de la farola antes del temporal.

- El 12 de abril de 2006 se dicta Decreto por el que se acuerda la terminación convencional del procedimiento con pago de indemnización de 1.400 euros, señalando, a su vez, que al Ayuntamiento le correspondería pagar 1.202,02 euros, y el resto a la Compañía de seguros de la Corporación Local. Esta aclaración no procede hacerse, puesto que a ella es ajena el interesado, afectando sólo a las relaciones entre la Compañía de seguros y el Ayuntamiento, que ha de pagar la totalidad.

- Recibida la propuesta por el interesado, el 21 de junio de 2006 manifiesta su conformidad con la misma.

- A lo largo de la tramitación del procedimiento se han realizado distintas intervenciones de la Compañía de seguros del Ayuntamiento. Así, inicialmente, por escrito con fecha de registro de salida de 15 de diciembre de 2005, se pone en su conocimiento la contingencia, por parte del Ayuntamiento. La aseguradora considera, en escrito de 27 de febrero de 2006, que no concurre responsabilidad por parte de la Administración.

Sobre esta intervención, ha de señalarse, como se ha hecho en repetidas ocasiones por este Consejo, que no procede en ningún caso en estos procedimientos, pues las Compañías de seguros no son parte en ellos. La relación, entre las Compañías de seguros y los Ayuntamientos, se genera a partir del contrato de seguro por ellos suscrito y cuyas vicisitudes sólo afectan a las partes contratantes, y no al perjudicado, sin perjuicio de que, en su caso, habrán de repetirse entre sí lo que proceda, en una vía posterior al procedimiento administrativo que aquí se trata.

- El 7 de septiembre de 2006 se emite Dictamen 275/2006 por este Consejo Consultivo en el que se concluye la improcedencia del acuerdo de terminación convencional del procedimiento, al no haber quedado acreditada la responsabilidad de la Administración, por lo que se requería la retroacción del procedimiento a fin de recabar informe complementario del Servicio sobre el mantenimiento de la farola causante del daño.

- El 20 de octubre de 2006 se emite dicho informe, en el que se señala que, *“es perceptible en el lugar, mediante una simple observación ocular, y sin necesidad de recurrir a complejos análisis técnicos complementarios, que el material que compone el anclaje de dicha luminaria, y por acción continuada de los fenómenos atmosféricos, presenta corrosión en más de sus tres cuartas partes”*. Por lo que se estima que la caída de la farola *“se debió, sin duda, a los efectos de la corrosión realizada por la actuación continuada de los agentes meteorológicos en su zona de fijación al firme”*, de manera que la caída *“se hubiera podido evitar si se hubiera realizado el debido mantenimiento y conservación de la misma por parte de los servicios municipales correspondientes”*.

### III

En cuanto al fondo del asunto, se señala que la terminación convencional del procedimiento tiene como necesario presupuesto, que no se funde en una emisión inválida del consentimiento del interesado y que, desde luego, la Administración haya corroborado la existencia de su propia responsabilidad y de los presupuestos de la misma, esto es, del daño mismo en el patrimonio del interesado y del nexo de causalidad que hace que a ella sea imputable el mismo. Esto último ha quedado acreditado en este expediente a partir del informe complementario emitido por el Servicio, el 20 de octubre de 2006, en el que se constata que el mal estado de la farola, por su inadecuado mantenimiento y conservación, fue lo que generó el daño por el que se reclama.

Y es que como ya se ha manifestado por este Consejo Consultivo en otros casos, incluso en un expediente análogo a éste, que dio lugar al Dictamen 66/2004, la fuerza mayor, definida como irresistible, no concurre cuando se constata que una correcta actuación de la Administración hubiera podido evitar el daño, actuación correcta que no se ha producido en este supuesto, como se ha visto por el informe del Servicio Municipal correspondiente.

En consecuencia, la Propuesta de terminación convencional del procedimiento se considera ajustada a Derecho, al estar acreditado y reconocido por la Administración la producción del daño y existir relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio, dado el mal estado de la farola.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de terminación convencional del procedimiento es conforme a Derecho.